

## **I. Datos del procedimiento.**

- Rol:

R-6-2014 (R-7-2014 acumulada)

- Reclamante[s]:

1. Empresa Nacional de Electricidad S.A [ENDESA]
2. Sra. Marisol Ortega Aravena [Sra. Marisol Ortega y otro]
3. Sr. Luis Villablanca Rivas

- Reclamado:

Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

## **II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.**

ENDESA objetó la decisión de la SMA consistente en la aplicación de una sanción económica, determinada fundamentalmente producto del incumplimiento de diversas obligaciones establecidas en los permisos ambientales que autorizaron el funcionamiento de los proyectos “Central Termoeléctrica Bocamina Primera y Segunda Unidad”, ubicados en la comuna de Coronel, Región del Biobío.

Sostuvo que la SMA no habría acreditado suficientemente la existencia de las diversas infracciones, ni tampoco habría fundamentando el monto específico de la multa que aplicó respecto a cada infracción. Agregó que la decisión objetada habría incurrido en múltiples errores e inconsistencias, tales como la aplicación incorrecta tanto de normas legales que justificaron su decisión, como de facultades que serían de competencia de otros órganos ambientales.

Destacó, como principal argumento, que habría sido sancionada por ejecutar el proyecto de “Optimización de la Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad” [Optimización], sin contar con una autorización ambiental, en circunstancias que sí tendría un permiso ambiental para ejecutar sus actividades; agregó que sólo habría incurrido en incumplimientos de menor relevancia respecto a dicho permiso.

Considerando lo expuesto, solicitó se deje sin efecto la sanción económica impuesta en su contra; o, en subsidio, se ordene a la SMA rebajar sustancialmente aquella.

Por su parte, la Sra. Marisol Ortega y otro sostuvieron que la SMA no habría aplicado una sanción respecto a la omisión de construir un canal de descargas de residuos, en circunstancias que dicha infracción sería distinta a la ejecución de un proyecto sin contar con permiso ambiental.

Argumentaron que el monto de la sanción debería ser más alto, ya que ENDESA no habría cooperado eficazmente, ni aportado antecedentes tendientes a facilitar y acelerar la tramitación del procedimiento administrativo.

Agregaron que la SMA no habría considerado la culpa grave y negligencia de ENDESA al operar el proyecto de Optimización; lo anterior, considerando que la propia empresa habría encargado a un tercero la construcción de dicho proyecto en condiciones muy distintas a aquellas presentadas ante el organismo encargado de evaluar ambientalmente aquel.

En virtud de lo expuesto, solicitaron acoger la reclamación en todas sus partes; y, se ordene a la SMA que dicte una nueva decisión que comprenda sanciones más gravosas y drásticas para ENDESA.

Por su parte, la SMA sostuvo que ENDESA habría eludido la normativa legal en materia de evaluación ambiental de proyectos, ya que habría ejecutado el proyecto de Optimización sin la obtención previa de una autorización ambiental.

Sostuvo que tendría competencia para verificar los efectos adversos en materia ambiental que podría generar un proyecto; y, considerando aquello, podría determinar la sanción aplicable frente a un incumplimiento específico.

Agregó que ENDESA no habría ejecutado medidas eficientes y oportunas destinadas a eliminar o minimizar los efectos nocivos generados por sus múltiples incumplimientos a la normativa ambiental.

En consideración a lo anterior, solicitó el rechazo íntegro de ambos reclamos, y se declare la legalidad de la sanción económica impuesta a ENDESA.

En la sentencia, el Tribunal acogió el argumento formulado por la Sra. Marisol Ortega y otro, respecto a la ejecución del proyecto de Optimización sin contar con un permiso ambiental. En consecuencia, ordenó a la SMA recalcular el monto de la multa respecto a la infracción mencionada, debiendo considerar adecuadamente la intencionalidad en la comisión de aquella.

### **III. Controversias.**

- i. Si la SMA habría justificado y razonado suficientemente la aplicación de multa respecto a las diversas infracciones.
- ii. Si la SMA habría omitido erróneamente sancionar a ENDESA respecto a la infracción relativa a la falta de construcción de un canal de descarga.
- iii. Si ENDESA habría ejecutado el proyecto de Optimización sin contar con un permiso o autorización ambiental.
- iv. Si ENDESA habría generado efectos adversos al medio ambiente, y si la SMA tendría facultad para detectar o verificar aquellos.
- v. Si ENDESA habría adoptado medidas destinadas a reparar o minimizar los efectos nocivos generados producto de sus incumplimientos a la normativa ambiental.

### **IV. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que la SMA actuó correctamente al no sancionar a ENDESA respecto al canal de descarga, ya que dicha infracción forma parte o se encuentra incluida en otra infracción de mayor gravedad, la que sí fue objeto de sanción económica.
- ii. Que la ejecución de obras y actividades realizadas por ENDESA al margen de lo solicitado ante la autoridad ambiental respecto al proyecto de Optimización, no constituyen un incumplimiento irrelevante respecto a las condiciones establecidas para la 2ª Unidad de la Central Termoeléctrica.
- iii. Que dichas obras y actividades implicaron más bien una elusión a las normas de evaluación de proyectos, ya que aquellas constituyeron un cambio significativo a las obras de la 2ª Unidad referida, por lo que debieron ser evaluadas de forma independiente por la autoridad ambiental previo a su ejecución; lo anterior, con el objeto de determinar sus potenciales efectos al medio ambiente.
- iv. Que la SMA si tiene facultades para verificar o detectar los efectos adversos ambientales generados por la negligencia de ENDESA, con el objeto de poder determinar la gravedad de la infracción, y aplicar la sanción correcta.
- v. Que la SMA contó con sólidos informes técnicos y científicos, algunos de ellos presentados por la propia ENDESA, que le permitieron determinar claramente los efectos perjudiciales al medio ambiente generados por dicha empresa.
- vi. Que, respecto a la succión masiva de recursos naturales y fallas del cerco acústico perimetral, ENDESA adoptó medidas ineficientes e

- inoportunas, las que no permitieron eliminar o minimizar los efectos nocivos al medio ambiente generados por dicha actividad.
- vii. Que la SMA si tiene competencia para sancionar a ENDESA por la emisión de sustancias contaminantes provenientes de la 1ª Unidad de la Central Termoeléctrica, ya que en el permiso ambiental respectivo consta el compromiso de ENDESA de respetar los parámetros y límites de emisiones respecto de la 1ª Unidad referida.
  - viii. Que al aplicar una multa, la SMA no está obligada a expresar una fórmula y cálculo matemático exacto que evidencie el monto específico de cada infracción o incumplimiento ambiental.
  - ix. Que lo anterior, tiene la finalidad de disuadir y prevenir los incumplimientos ambientales, ya que el potencial infractor no sabrá de antemano cuánto tendrá que pagar como multa en caso que la autoridad ambiental detecte un determinado incumplimiento o infracción.
  - x. Que la SMA tiene cierto grado de libertad al momento de determinar el monto específico de la multa, pero siempre deberá fundamentar jurídica y científicamente aquella; además, debe considerar todos los antecedentes y pruebas que consten en el procedimiento, ya sea que aquellas permitan agravar o disminuir la sanción.
  - xi. Que este Tribunal no tiene facultades para sustituir o dictar una nueva resolución sancionatoria que reemplace la emitida por la SMA, sin embargo, sí puede revisar el fondo de los argumentos y razones que fundaron la decisión de la autoridad ambiental.
  - xii. Que ENDESA encargó a una empresa externa la construcción de una central generadora de energía para su proyecto de Optimización, cuyas características se diferencian bastante respecto a lo solicitado ante el organismo encargado de evaluar ambientalmente aquel.
  - xiii. Que dicha negligencia y conocimiento evidente respecto a la comisión de la infracción mencionada, no fue debidamente considerado por la SMA al momento de aplicar la multa; en virtud de lo anterior, la SMA debió aplicar una sanción más grave, considerando -además- que ENDESA se trata de una empresa muy especializada y dotada de grandes recursos humanos y económicos.
  - xiv. Que, se rechazó íntegramente el reclamo presentado por ENDESA; y, se acogió parcialmente el reclamo formulado por la Sra. Marisol Ortega y otro, solo respecto a la ejecución irregular del proyecto de Optimización. En consecuencia, se ordenó recalcular el monto de la multa respecto a dicha infracción, debiendo considerar la intención en la comisión de aquella.

## V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Código Civil](#) [art.20]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 35, 36, 37,38, 39, 40 letra d), 56, 60, 62]

[Ley N° 19.880](#) [art. 11,41]

[Ley N° 19.300](#) [art. 8, 10 ]

[Antiguo Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#)  
[art. 3 letra c)]

## **VI. Palabras claves**

Elusión, sistema de evaluación de impacto ambiental, efectos adversos, principio precautorio, discrecionalidad, intencionalidad.